



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"



#### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 302/23-2024/JL-I.

Administration Of Integral Services S. de R.L. de C.V.,  
Administration Of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V. y  
Administration Of Integral Services OGI S.A. de C.V.

En el expediente laboral número 302/23-2024/JL-I, relativo al **procedimiento ordinario laboral** promovido el ciudadano **Manuel Antonio Martínez Pérez**, en contra de 1) Administration Of Integral Services S. de R.L. de C.V., 2) Administration Of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V. y 3) Administration Of Integral Services OGI S.A. de C.V.; con fecha 15 de noviembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, **15 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) con el escrito de fecha 03 de octubre de 2024 (así como su documentación adjunta), firmado por la licenciada Estefani Ethel Montiel Almazán, quien pretende comparecer en carácter de apoderada legal de la moral Administration Of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V., y a través del cual pretende dar contestación a la demanda instaurada en contra de su mandante. **En consecuencia, Se acuerda:**

**PRIMERO: No se reconoce personalidad jurídica.**

El artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III, del citado artículo de la ley laboral, que establece textualmente:

"**Artículo 692.-** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..." (SIC)

En el presente procedimiento, la licenciada Estefani Ethel Montiel Almazán, en su carácter de apoderada legal de la moral **Administration Of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V.**, comparece con el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, quien pretende acreditar su personalidad jurídica a través de la Escritura Pública número 5,632 (cinco mil seiscientos treinta y dos), de fecha 13 de marzo de 2024, pasada ante la fe del licenciado Efrén Yañez Cárdenas, Notario Público número 180 (ciento ochenta), con ejercicio en el municipio de Culiacán, Sinaloa, relativa a la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad denominada Administration Of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V.

No obstante, se determina que el instrumento notarial mencionado anteriormente carece de diversos requisitos que debe contener para otorgarle plena validez, esto de acuerdo a la tesis jurisprudencial número 2a./J. 85/2000, misma que a la literalidad establece:

"Registro digital: 191096. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 85/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 112. Tipo: Jurisprudencia

**PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento



respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello." (SIC)

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que el anterior criterio es de aplicación obligatoria para esta autoridad, de conformidad con el numeral 217, de la Ley de Amparo, siendo que los requisitos que debe contener la escritura pública con la que el apoderado legal de una sociedad mercantil pretenda acreditar su personalidad son los siguientes:

- 1) Denominación o razón social de la sociedad;
- 2) Domicilio;
- 3) Duración;
- 4) Importe del capital social y objeto;
- 5) Las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder.

Por consiguiente, se advierte que la Escritura Pública número 5,632 (cinco mil seiscientos treinta y dos), de fecha 13 de marzo de 2024, NO cumple con la totalidad de dichos requisitos, toda vez que no contiene el objeto de la sociedad mercantil, ya que, si bien es cierto en el apartado de PERSONALIDAD, en su fracción I, refiere:

---- I.- **CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD:** Por Escritura Pública número (22,312) veintidós mil trescientos doce, volumen (XCVI) nonagésimo sexto, del Protocolo a cargo del Licenciado José H. Octavio Almada Ruiz Notario Público número (72) setenta y dos en el Estado de Sinaloa, pasada en esta Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el día (19) diecinueve de Enero del año (2016) dos mil dieciséis, cuyo primer Testimonio quedó registrado bajo el **folio mercantil electrónico número 21804** del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de **Mazatlán, Sinaloa**. Instrumento en la que consta la Constitución de la Sociedad que se menciona en este Instrumento, así como su denominación, objeto, domicilio, duración y nacionalidad, capital social, participaciones sociales y las facultades del **GERENTE**.-----

— Dicho documento ya obra agregado anteriormente al Apéndice de mi Protocolo. -----

sin  
no se  
encuentra  
la parte  
conducente  
a la

embargo,  
transcrita  
referente

constitución de la sociedad, así como su objeto, domicilio, duración, nacionalidad, capital social, participaciones sociales y, sobre todo, las facultades del GERENTE.

Asimismo, se advierte que la licenciada Estefani Ethel Montiel Almazán, relaciona la Escritura Pública número 5,632 (cinco mil seiscientos treinta y dos), de fecha 13 de marzo de 2024, con la carta poder de fecha 26 de septiembre de 2024, otorgada por la ciudadana Adriana Guadalupe García Ayala, en su carácter de Gerente de la moral demandada, tal y como se aprecia:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
 Revolucionario y Defensor del Mayab"  
 "Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
 social"



**ACUERDO NUMERO TRES:**

— "Por unanimidad de los Accionistas se aprueba la designación de la Señora **ADRIANA GUADALUPE GARCIA AYALA** al cargo de **GERENTE** de la presente Sociedad, otorgándole cada una de las facultades establecidas por el **Artículo Vigésimo Tercero** de los Estatutos Sociales y dispensándola de otorgar caución para el ejercicio de su cargo".-----

— "Estando presente la Señora **ADRIANA GUADALUPE GARCIA AYALA** acepta y protesta el cargo de **GERENTE** de la presente Sociedad".-----

— **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: RENUNCIA DEL CARGO DEL COMISARIO Y DESIGNACION DE NUEVO COMISARIO.-** En el desahogo

de este tercer punto de la Orden del Día, el **PRESIDENTE** de la Asamblea Señor **GILBERTO VERDE LIZARRAGA**, propone a los Accionistas la destitución del Señor **ROSARIO SANCHEZ OSUNA** al cargo de **COMISARIO** y a su vez propone la designación del Señor **JESUS FRANCISCO GONZALEZ LOPEZ** al cargo de **COMISARIO** de la presente Sociedad.-----

No obstante, citado instrumento únicamente se personalidad ciudadana

con el notarial, acreditó la de la Adriana

Guadalupe García Ayala, como GERENTE de la moral Administration Of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V., sin especificarse cuáles son las facultades con las que cuenta, según el artículo vigésimo tercero de los estatutos sociales, toda vez que estos últimos no se encuentran transcritos; por tanto, esta autoridad no tiene la certeza de que la ciudadana Adriana Guadalupe García Ayala cuenta con facultades para otorgar poderes a terceros.

Por los razonamientos antes vertidos, esta Autoridad Laboral no reconoce la personalidad jurídica de la licenciada Estefani Ethel Montiel Almazán como apoderada legal de la sociedad mercantil Administration Of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V., ya que no se cumplió con el requisito establecido en la fracción III, del numeral 692, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la comprobación de que quien otorga poder (Adriana Guadalupe García Ayala mediante carta poder de data 26 de septiembre de 2024) está legalmente facultado para hacerlo.

**SEGUNDO: Análisis del interés jurídico del demandado.**

En atención al punto que antecede, al no haberse acreditado la personalidad jurídica de la licenciada Estefani Ethel Montiel Almazán como apoderada legal de la sociedad mercantil Administration Of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V., se tiene por no presentado el escrito de contestación de fecha 03 de octubre de 2024, motivo por el cual no es posible entrar al estudio del mismo.

**TERCERO: No contestación de demanda y cumplimiento de apercibimientos.**

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que las morales 1) Administration Of Integral Services S. de R.L. de C.V. y 2) Administration Of Integral Services OGI S.A. de C.V. dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención.

Se dice lo anterior, en razón de que el plazo legal concedido a las partes demandadas se computó de la siguiente forma:

| Partes  | Fecha de emplazamiento              | Fecha en que empezó a computarse el plazo legal | Fecha en que finalizó el cómputo |
|---|-------------------------------------|---|----------------------------------|
| 1) Administration Of Integral Services S. de R.L. de C.V. y 2) Administration Of Integral Services OGI S.A. de C.V. | Miércoles 11 de septiembre de 2024. | Jueves 12 de septiembre de 2024.                | Viernes 04 de octubre de 2024.   |

**CUARTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.**



En atención a los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente acuerdo, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones de las morales 1) Administration Of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V., 2) Administration Of Integral Services S. de R.L. de C.V. y 3) Administration Of Integral Services OGI S.A. de C.V., se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**QUINTO: Programación y citación para audiencia preliminar.**

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se fija el día **martes 15 de abril de 2025 a las 14:00 horas**, para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de **manera presencial en la Sala de Audiencias Independencia**, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las **partes involucradas en este asunto laboral**, que nuestras oficinas se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la Audiencia Preliminar sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes **-actor y demandados-**, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videograbaciones o grabaciones de audio.

**SIXTO: Se comunica a las partes.**

Que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, en vigor obedece de las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento por el volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

**OCTAVO: Exhortación a conciliar.**

---

<sup>1</sup> Tesis: P./J. 32/92 TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO, en Materia(s): Común, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Núm. 57, septiembre de 1992, página 18, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 205635.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"



En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

**NOVENO: Notificaciones.**

Con fundamento en el artículo 739 Ter, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese a las partes mediante Buzón y Boletín electrónicos, según corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de noviembre de 2024.

  
Licenciado Martín Oliva Calderón  
Actuado y/o Notificador

  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL  
SEDE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMP.  
NOTIFICADOR